



ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-559/2024

ACTORA: MARGARITA DEL ROSARIO
VÁZQUEZ BARRIOS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS
LEAL

COLABORÓ: MARÍA DE LA ASUNCIÓN
MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil veinticuatro

Acuerdo de sala que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que Margarita del Rosario Vazquez Barrios promovió para impugnar el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, y por el cual, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo desechó por incompetencia la queja que presentó en contra de las candidaturas postuladas por la coalición *Fuerza y Corazón por México* a la Presidencia Municipal de Cozumel, así como a la respectiva diputación local, entre otras, por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Actuación colegiada	3
SEGUNDO. Improcedencia	4
a. Tesis de la decisión	4
b. Parámetro de control.	4
c. Análisis de caso	6
d. Decisión: el JDC es improcedente al no haberse agotado la instancia local.....	8
TERCERO. Reencauzamiento	8
ACUERDA	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ resulta **improcedente** dado que el acuerdo impugnado carece de definitividad al no haberse agotado la correspondiente instancia local, y sin que se advierta alguna razón que justifique que esta Sala Xalapa lo conozca de manera directa.
2. Por tanto, se **reencauza** la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Quintana Roo² a fin de que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda en este asunto.

ANTECEDENTES

I. Contexto

3. **Denuncia.** El veintitrés de mayo³, la actora (en su calidad de *coordinadora de la campaña del candidato a presidente municipal de Cozumel, postulado por Morena*), presentó una queja en contra de las candidaturas a la Presidencia Municipal del propio Cozumel, y a la respectiva diputación local postuladas por la coalición *Fuerza y Corazón por México*⁴, así como del administrador del perfil de Facebook *Voto nuevo Cozumel* y los partidos que integraban la referida coalición, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género⁵, derivado de una publicación difundida en la referida cuenta de Facebook.
4. **Acuerdo impugnado.** Previa formación del expediente y realización de la correspondiente investigación preliminar, mediante el acuerdo de

¹ En adelante, JDC.

² En lo sucesivo, TEQroo.

³ Las fechas que se citan en este acuerdo de sala corresponden al presente año de dos mil veinticuatro, excepción hecha de aquellas en las que se señale una anualidad distinta.

⁴ En adelante, personas denunciadas.

⁵ En lo sucesivo, VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-559/2024
ACUERDO DE SALA

veinticinco de mayo, el titular de la Dirección Jurídica⁶ del Instituto Electoral del Quinto Roo⁷ determinó desechar *por incompetencia* la queja presentada por la actora.

II. Trámite del JDC

5. **Demanda.** El treinta de mayo, la actora presentó una demanda de JDC a fin de impugnar el acuerdo por el que se desechó su queja.
6. **Turno.** Una vez que se recibieron las respectivas constancias, mediante acuerdo de doce de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar, registrar y turnar el expediente en el que se actúa, a la ponencia del del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Xalapa actuando en forma colegiada, en términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la jurisprudencia **11/99**⁹.
8. Lo anterior, porque esa materia consiste en determinar cuál es el trámite que debe dársele a la demanda presentada por la actora, dependiendo si se han agotado o no las instancias previas legalmente establecidas para

⁶ En adelante, Dirección Jurídica.

⁷ En adelante, IEQroo.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

combatir el acuerdo de desechamiento de la Dirección Jurídica.

9. Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el precepto reglamentario y en el criterio jurisprudencial invocado y, por ende, resolverse por esta Sala Xalapa en actuación colegiada.

SEGUNDO. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

10. El JDC **resulta improcedente al incumplir con el requisito de definitividad**, en virtud de que la actora no agotó el medio de impugnación competencia del TEQroo y procedente para impugnar el acuerdo por el cual, la Dirección Jurídica desechó su queja.
11. Aunado, a que la actora no hace valer ni se advierte alguna razón válida que jurídicamente justifique que esta Sala Xalapa conozca del presente asunto de forma directa mediante el salto de instancia.

b. Parámetro de control.

12. Los artículos 10, apartado 1, inciso d), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios prevén que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
13. Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, como es el caso del JDC, es necesario que el acto o resolución reclamada, revista las características de definitividad y firmeza.
14. Tales características se traducen en la necesidad de que el acto o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-559/2024
ACUERDO DE SALA

resolución cuestionado no sea susceptible de modificación o revocación alguna o bien, que requiera de la intervención posterior de un órgano diverso para que adquiera esas calidades.

15. El principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:
 - Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate;
 - Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.
16. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.
17. De lo expuesto, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el JDC, sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.
18. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

19. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia¹⁰.

c. Análisis de caso

20. La actora impugna el acuerdo por el cual, la Dirección Jurídica desechó la queja (denuncia) que presentó por la presunta comisión de VPG cometida en su agravio por las personas denunciadas, derivado del mensaje que se publicó en un perfil de Facebook.

21. Tal desechamiento se sustentó en que, a juicio de la Dirección Jurídica, el IEQroo carecía de competencia para resolver respecto de la denuncia de la actora, pues ésta se ostentaba como coordinadora de campaña de una candidatura, por lo que al ser un cargo de designación y no uno de elección popular, no era susceptible de ser de su conocimiento.

22. La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene al IEQroo que proceda a tramitar y sustanciar el correspondiente procedimiento especial sancionador, así como a que realicen la correspondiente investigación.

23. Al efecto, la actora aduce, en su demanda de JDC, que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, ante la falta de exhaustividad y congruencia, dado que la Dirección Jurídica realizó una deficiente valoración probatoria, así como un estudio sesgado de la VPG, pues, si bien la propia actora no era una candidata, sus actividades estaban enfocadas a coordinar la campaña electoral de una candidatura, así como

¹⁰ Jurisprudencia 9/2001 DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



que *los adversarios políticos* de esa candidatura realizaban actos de intimidación que vulneraban sus derechos.

24. En ese contexto, los artículos 49, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como 5, fracción IV, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de esa misma entidad, prevén un JDC como el medio de impugnación local idóneo cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, o **cuando se cometa VPG**.
25. Conforme con lo anterior, se estima que el sistema de medio de impugnación local cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el referido JDC competencia del TEQroo.
26. De ahí que la actora debe agotar ese JDC local, como una instancia previa, antes de acudir a esta instancia regional.
27. Asimismo, la actora no argumenta ni esta Sala Xalapa advierte, alguna razón válida que justifique alguna excepción al requisito procesal de definitividad, mediante la figura de salto de instancia.
28. Por el contrario, se estima que el agotar la instancia previa ante el TEQroo en modo alguno haría nugatorio el acceso a la justicia, ni tampoco tornaría irreparables los derechos que la actora busca tutelar a través del presente JDC en el marco del proceso electoral local que se desarrolla en Quintana Roo.
29. En ese contexto, con esta determinación se garantiza el principio de federalismo judicial electoral (al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local), porque la actora puede obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de cumplir su pretensión antes de acudir a la

instancia federal.

d. Decisión: el JDC es improcedente al no haberse agotado la instancia local

30. Dado que la actora no ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa electoral de Quintana Roo, el presente JDC resulta **improcedente**.

TERCERO. Reencauzamiento

31. A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente reconocido por el artículo 17 de la Constitución General de la República, **lo procedente es reencauzar el presente JDC al TEQroo** a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

32. Como se ha razonado, el JDC local es el remedio procesal indicado para combatir el acuerdo que se le reclama a la Dirección Jurídica, de manea que esa instancia deba ser agotada por la parte actora¹¹.

33. Lo expuesto no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de este medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá realizarlo al TEQroo¹².

34. En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda de la actora, para que el TEQroo, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que corresponda.

35. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta

¹¹ Jurisprudencia 12/2004. MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas. 173 y 174.

Jurisprudencia 1/97. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹² Jurisprudencia 9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-559/2024
ACUERDO DE SALA

Sala Xalapa que remita este medio de impugnación en original al TEQroo, debiéndose dejar copia certificada en el expediente en que se actúa. Asimismo, se le instruye para que, en caso de que se reciba dicha documentación, así como alguna otra relacionada con el presente asunto, se remita al TEQroo, debiendo quedar copia certificada de tales constancias en el archivo de esta misma Sala Xalapa.

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítanse los originales de la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como la documentación que se reciba con posterioridad relacionada con este asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala Xalapa.

Notifíquese, de manera electrónica a la actora en el correo electrónico que señaló en su demanda para tales efectos; de **manera electrónica o por oficio**, a la Dirección Jurídica y al TEQroo, a ambos, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como .el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este mismo

SX-JDC-559/2024
ACUERDO DE SALA

Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta; José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.